

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 012.-
Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **YOVANNA ASTAIZA FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29509411 expedida en Florida, Valle, dirección de notificaciones en la calle 17A # 17-05 B/ villa Nancy etapa I de Florida, Valle, número telefónico 317 537 2033, en calidad de agente oficiosa de la señora **ÁNGELA ASTAIZA FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.114.877.752, contra COLPENSIONES, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD FÍSICA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL de su hermana

2. ANTECEDENTES

Los hechos que sustentan la presente solicitud, se resumen en lo siguiente: Sostiene la accionante que su progenitora, Aleyda Flórez Gallego (Q.E.P.D) falleció el 16 de marzo de 2015, razón por la cual su progenitor, Héctor Mario Astaiza Velasco (Q.E.P.D) brindó a sus tres hijos apoyo, manutención, socorro y ayuda hasta el día de su fallecimiento (11 de septiembre de 2019). De la pensión que percibía el mencionado, dependían todos los habitantes de la casa, entre ellas su hija Ángela Astaiza Flórez, mujer de 33 años, en situación de discapacidad, con parálisis desde la infancia y retardo mental y psicomotor, a quien, conforme el Dictamen N° DML 3732325 del 31 de enero de 2020 emitido por COLPENSIONES, se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral equivalente al 98.25 %, con fecha de estructuración 15/04/1987 (desde su nacimiento). Atendiendo tal situación, dice, acudió a los Juzgados de Familia a efectos se declarara la interdicción de su hermana, sin embargo, le informaron que cualquier trámite debía delatarse a través de abogado, sin tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 1996 del 2009, que ordena a las Entidades, entre otras cosas, ser garantes de los derechos de las personas discapacitadas. Agrega, también acudió a la oficina de Colpensiones de esta ciudad, llevando consigo los documentos: registro civil de defunción de su

padre, copia de su cédula de ciudadanía, Resolución N° 005602 del 24 de octubre de 1998 (mediante la cual el ISS, hoy Colpensiones, reconoció pensión al señor Héctor Mario Astaiza), registro civil de nacimiento de la beneficiaria y acta declaración juramentada, con el fin de demostrar que la señora Ángela Astaiza es acreedora de la pensión que gozaba su progenitor, pues es una persona que “no tiene capacidad para el ejercicio legal y el derecho a decidir, como tampoco a tomar sus propias decisiones, expresar su voluntad”, no obstante, COLPENSIONES se negó a radicar la documentación para el trámite de reconocimiento de pensión.

En estos momentos, dice, su hermana se encuentra desamparada, sin salud, sin dinero con qué cancelar el arrendo de la casa, en donde además se adeudan varios meses, pasando necesidades en su manutención desde que falleció su progenitor, por lo que adelantar un proceso ante la jurisdicción de familia para la designación de apoyos judiciales no garantiza la salvaguarda a los derechos fundamentales de su hermana, esto atendiendo la demora en el trámite y el costo del mismo. Así las cosas, habiendo cumplido los requisitos para acceder a la acción de tutela en estos casos, solicita se protejan los derechos fundamentales invocados a favor de su hermana y se ordene a COLPENSIONES i) recibir el trámite de solicitud de pensión de sobrevivientes y ii) el reconocimiento y pago como mecanismo definitivo y en subsidio transitorio de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Ángela Astaiza Flórez.

Para sustentar lo expuesto, allega copia de los siguientes documentos: dictamen DML 3732325 del 31 de enero de 2020, registro civil de defunción y cédula de ciudadanía de Héctor Mario Astaiza Velasco, registro civil de defunción de Aleyda Flórez de Astaiza, registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de Ángela Astaiza Flórez, Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de Yovanna Astaiza Flórez, recibos servicios públicos domiciliarios, contrato de arrendamiento.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 027 de fecha 16 de febrero de 2021 este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora YOVANNA ASTAIZA FLÓREZ, en calidad de agente oficiosa de ÁNGELA ASTAIZA FLÓREZ. Se ordenó, entonces, la notificación de los accionados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES; así mismo, se vinculó a la Gerencia de Determinación de Derechos, la Gerencia de Nómina, la Gerencia de Defensa Judicial y la Dirección de Medicina Laboral de la misma Entidad, corriendo el respectivo traslado en aras de resguardar los derechos de contradicción y defensa.

3.1 RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS/VINCULADOS

Al llamado concurre la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES,** para resaltar que, de acuerdo a las pretensiones solicitadas por la accionante, la acción de tutela se torna improcedente cuando existe otros recursos o medios de defensa

judicial, así, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras, deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral. Por otra parte, dice Colpensiones ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía tutela. Acto seguido expone los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que sustentan su petición, trayendo para ello aspectos normativos y pronunciamientos de la Corte Constitucional. Finalmente solicita se deniegue la acción de tutela en contra de COLPENSIONES, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho procederá a determinar si ¿Colpensiones vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de la señora ÁNGELA ASTAIZA, al no permitir la radicación de la solicitud de prestación económica para sustitución pensional, atendiendo no se aporta con ella demanda de “interdicción judicial” de la beneficiaria, atendiendo es una persona discapacitada con P.C.L. equivalente al 98.25?

Para responder al problema jurídico anunciado este Despacho examinará, inicialmente, la procedencia general de la acción de tutela. De superarse el análisis de procedibilidad, abordará el tema objeto de debate.

4.2. Procedencia de la acción de tutela

4.2.1. Legitimación en la causa: Se tiene en este sentido que, por las mismas características de los extremos en el presente trámite, no hay observaciones o cuestionamientos respecto de la legitimación por activa o por pasiva, pues tanto el actor como la entidad accionada cumplen con los requerimientos legales y jurisprudenciales para hacer parte dentro de la presente acción de tutela.

4.2.2. Inmediatez: En este sentido se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela. Así las cosas, si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo, razón ésta por la cual le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del

principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada, sin embargo, propia jurisprudencia en la materia ha considerado que «(...) *no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros*»¹, dándose entonces la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración de ese presupuesto, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.

En este caso, la Instancia advierte que el fallecimiento del pensionado, señor Héctor Mario Astaiza Velasco, acaeció el 11 de septiembre de 2019, lo que produjo inicialmente la activación de las acciones tendientes para que Colpensiones procediera a reconocer la sustitución pensional a su favor; por otra parte, el Dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Ángela Astaiza Flórez fue emitido el 31 de enero de 2020. Si bien la acción de tutela fue presentada un poco más de un año después de haberse emitido el dictamen médico de pérdida de capacidad laboral, la accionante ha manifestado en el escrito de tutela todos los obstáculos que se le han presentado para radicar la solicitud de sustitución pensional ante la Entidad accionada, aunado al cierre de las Entidades Públicas que se produjo en el primer semestre del año 2020, en atención a la emergencia sanitaria por la pandemia del covid-19; con ello se concluye que la accionante no ha estado inactiva sino que, por el contrario, ha desplegado una importante actividad procesal para obtener la protección de los derechos que aquí alega, indagando por todos los medios las posibilidades de la declaración de “interdicción” de su hermana Ángela Astaiza, requisito exigido por Colpensiones para el estudio de la solicitud.

4.2.3. Subsidiaridad. De otra parte, en lo atinente al requisito de SUBSIDIARIDAD, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la naturaleza de la acción de tutela es residual y subsidiaria y, por lo tanto, su procedencia se condiciona a que «(...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

consumación de un perjuicio irremediable»². Así mismo está establecido jurisprudencialmente que en los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte «(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales»³. Ahora, para la procedencia del juez constitucional en los casos vistos, debe evidenciarse un perjuicio irremediable inminente y grave, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad.

En el asunto que se revisa, encuentra esta instancia que se satisface el requisito de subsidiaridad atendiendo con la tutela se pretende evitar un perjuicio irremediable atendiendo i) se trata de una persona en situación de discapacidad, ii) se le está impidiendo acceder a un posible reconocimiento pensional, con la cual se pretende satisfacer sus necesidades básicas y manutención, pues carece de ingresos económicos y su familiar más cercano no tiene trabajo.

4.3. Protección reforzada a las personas en condición de discapacidad

La Constitución Política de Colombia 1991 proclama, entre otros importantísimos, el derecho fundamental a la igualdad, así el legislador en el inciso 2 del artículo 13 impone al Estado la obligación de promover las condiciones de igualdad real y efectiva para todos los habitantes del territorio colombiano, adoptando especiales medidas en favor de grupos discriminados. Del mismo modo, en el inciso 3 de esta misma disposición se contempla una protección especial de las personas en estado debilidad manifiesta, que como ha sido desarrollada jurisprudencialmente, incluye a los sujetos que, por su grave condición de salud, se encuentren en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas. La jurisprudencia constitucional ha interpretado que dichos mandatos constitucionales acarrearán dos facetas: una de *abstención*, en el sentido de evitar que se adopten por el Estado medidas o políticas abiertamente discriminatorias, y otra de *acción*, al desarrollar programas o políticas públicas que mejoren el entorno económico, social y cultural - entre otros- de la población en situación de discapacidad y crear condiciones favorables para afrontar las adversidades⁴.

² Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Tal y como lo expresó la Corte en la sentencia C-478/2003 , al referirse a los deberes asignados al Estado para garantizar la efectividad del derecho a la igualdad a la población en situación de discapacidad, de la siguiente forma: “De tal suerte, que de conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las

Así, la Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016, al estudiar el caso de una persona en situación de discapacidad que reclamaba el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, negada por una arbitrariedad en la fijación de la fecha de estructuración de su PCL, consideró lo siguiente: *“El Estado colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador”*⁵ (subrayas fuera de texto). Posteriormente, esa misma Corporación en Sentencia T-093 de 2016 reiteró: *“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que de los mandatos constitucionales se infiere que el Estado tiene las siguientes obligaciones: i) otorgar las condiciones necesarias para que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones a los demás; ii) sancionar los maltratos o abusos que se presenten y a su vez, el deber de velar por la protección integral de las personas que se encuentra en circunstancia de vulnerabilidad; y por último; iii) adelantar diversas políticas públicas en las que se contemple, la previsión, rehabilitación e integración social de los grupos de especial protección”* (subraya fuera de texto).

Lo anterior permite concluir: (i) la igualdad que pregona la jurisprudencia constitucional permite una especial obligación de protección para personas en condición de discapacidad; (ii) la protección se aplica a distintos ámbitos, dentro de los cuales, se incluyen las pensiones; (iii) en lo posible se debe ofrecer a este grupo de especial protección los apoyos necesarios para enfrentar las barreras físicas o sociales que limitan sus posibilidades de gozar de una vida digna y, (iv) se deben sancionar los actos de maltrato o abuso que se desplieguen en contra de la población que se encuentre en circunstancia de vulnerabilidad.

4.4. Seguridad Social-Sistema General de Pensiones-Sustitución Pensional, finalidad y requisitos para acceder a ella-

El inciso primero del artículo 48 de la Constitución Política consagra: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”* Siendo éste adicionalmente, un derecho fundamental irrenunciable. Conforme a ello, una vez el ciudadano decide cotizar al Sistema de Seguridad Social, nace la obligación, entre otras cosas, de cotizar a un régimen pensional, sea público o privado, a efectos de garantizar las

personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas”.

⁵ Sentencia SU-588/2016.

contingencias que por vejez o invalidez se produzcan en su vida. Respecto de aquellas ocasionadas por el deceso del trabajador o pensionado, el sistema general de seguridad social estableció el reconocimiento de diferentes prestaciones económicas a favor de aquellas personas que se encontraban al cuidado del causante, a fin de protegerlas en su mínimo vital.

Así las cosas, si (i) el afiliado que está cotizando al sistema general de seguridad social para cubrir el riesgo de invalidez, vejez y muerte, fallece, lo procedente para el posible beneficiario sería una pensión de sobreviviente, por el contrario, (ii) si la persona que ya cumplió los requisitos exigidos por la ley, quien goza de una pensión de vejez o invalidez, reconocida por el sistema general de seguridad social, muere, lo que deberá alegarse es el reconocimiento de una sustitución pensional. Así las cosas, *“La finalidad que se persigue con la sustitución pensional es, en síntesis, la de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que el pensionado ofrecía a sus familiares, y que el deceso de éste no determine el cambio sustancial de las condiciones de vida del beneficiario o beneficiarios, pues es un hecho cierto que en la mayoría de los casos la sustitución tiene el alcance de una ayuda vital para dichos beneficiarios, es decir, indispensable para su subsistencia”*⁶.

Ahora bien, la ley 100 de 1993 regula lo concerniente a la sustitución pensional y sus beneficiario, así el artículo 47 dispone que lo son i) el cónyuge o compañera o compañero permanente, ii) los hijos menores de 18 años, iii) los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, iv) los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez, v) a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente, y vi) a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

De modo que los hijos inválidos que dependían económicamente del causante hacen parte del grupo de beneficiarios que pueden acceder a la sustitución pensional, por lo que deberá acreditar los requisitos establecidos por la ley, a decir, (i) el parentesco de hijo respecto del causante, (ii) la condición de invalidez del solicitante y, (iii) la dependencia económica frente al fallecido⁷. Por lo que, en principio, no es dable de la Entidad exigir el cumplimiento de requisitos que no estén contemplados en la ley, máxime cuando se trata de una prestación económica que tiene como única finalidad garantizar el derecho al mínimo vital a los familiares del fallecido, quien en vida les proporcionaba los recursos económicos necesarios para gozar de una vida digna. Así, la negativa de reconocer esta prestación, cuando se acredita el cumplimiento de los requisitos, podría derivar en una afectación de derechos fundamentales, por poner en riesgo el derecho al mínimo vital

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-002/99.

⁷ La Corte Constitucional en la sentencia T-273/18, explica específicamente los requisitos para acceder al reconocimiento de la sustitución pensional como son: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de discapacidad con el causante de la prestación.

4.5. La exigencia de requisitos extralegales para el reconocimiento de prestaciones de la seguridad social.

Este tema ha sido debatido por la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, cuestionando las decisiones de las Entidades pertenecientes al régimen de seguridad social al exigir requisitos por fuera de lo establecido por la ley para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del sistema. Así, en Sentencia T-655 de 2016, al estudiar una acción de tutela presentada por una persona de 70 años a quien Colpensiones le suspendió el pago de su mesada pensional, y se le exigió al actor allegar sentencia y acta de posesión de quien fuera designado como su curador, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 52, 88 y 89 de la Ley 1309 de 2009, la Corte concluyó que la entidad accionada desconoció el derecho a la personalidad jurídica del accionante, ya que anuló la posibilidad de que este dispusiera de su patrimonio pensional, pese a que expresó claramente su voluntad de acceder al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez. En aquella oportunidad, el máximo órgano Constitucional resaltó que las personas en condición de discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida en iguales condiciones que los demás y que se deben otorgar los apoyos necesarios para que la persona pueda ejercer su capacidad jurídica, expresar su voluntad y obrar conforme a ella.

En otra sentencia, la **T-317 de 2015**, se estudió la acción de tutela presentada por una persona en condición de discapacidad, a quien le exigieron requisitos adicionales a los dispuestos en la normativa, como lo era la tramitación de un proceso de interdicción a través del cual se nombrara un curador definitivo para proceder al estudio de fondo del reconocimiento pensional, lo cual constituyó un obstáculo de tipo formal que, a su vez, condujo a una grave afectación del mínimo vital y seguridad social. Concluyó que esta exigencia ilegal era contraria al principio de solidaridad y al deber de protección especial para este sector de la población.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que supeditar el estudio y/o reconocimiento de la sustitución pensional frente a quien ostenta la calidad de hijo inválido dependiente, a la tramitación de un proceso de “interdicción” a través del cual se nombre un curador definitivo que represente sus intereses, se erige en un obstáculo irrazonable para el goce efectivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social. El derecho a determinada prestación nace cuando se reúnen los requisitos dispuestos en la normativa vigente para considerarse beneficiario, y exigirle a una persona en situación de discapacidad el cumplimiento de presupuestos adicionales que implican actuaciones judiciales resulta desproporcionado, si se tienen presentes sus desventajas para acudir en condiciones de igualdad a la administración de justicia.

En este punto es importante precisar que, atendiendo la expedición de la Ley 1996 de 2019, *"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"*, todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, por lo que no se

podrá, en ningún caso, restringir su capacidad de ejercicio mediante ninguna figura jurídica. Luego, en su artículo 53 prohíbe expresamente la interdicción en el ordenamiento jurídico del siguiente modo:

“ARTÍCULO 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. *Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Con ello, busca el legislador adoptar el estándar de capacidad jurídica establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de manera que todas las personas pueden expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma, por lo que ningún ente público o privado puede utilizar la discapacidad de una persona como motivo para suspender el goce de una prerrogativa.

4.6 DEL CASO EN CONCRETO

En el *sub-examine*, la señora Ángela Astaiza, actuando a través de agente oficioso, instaura acción de tutela en contra de Colpensiones, con el propósito de obtener protección a sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- al exigirle declaratoria de interdicción judicial para resolver solicitud de sustitución pensional, a raíz del fallecimiento de su progenitor, quien era pensionado de la misma Entidad. La pretensión de la solicitud se encamina a ordenar a la accionada disponga la radicación de la solicitud de sustitución pensional y de, forma definitiva o transitoria, se ordene el reconocimiento de la prestación económica.

De acuerdo al material probatorio allegado y el precedente jurisprudencial descrito, esta instancia considera advertir desde ya la concesión del amparo constitucional deprecado respecto de la primera de las pretensiones, esto es, el deber de la accionada de radicar la solicitud de sustitución pensional, sin exigirle a la actora requisitos adicionales extralegales, a efectos se estudie la procedencia o no de su reconocimiento prestacional. Para ello el Despacho ha de precisar lo siguiente:

En el ordenamiento jurídico colombiano, respecto de los requisitos para acceder al reconocimiento de una sustitución personal, no exige en ningún caso la declaratoria de interdicción en cuanto a hijos inválidos se trata, basta con acreditar aquellos establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, esto es, el parentesco con el causante pensionado y el estado de invalidez del solicitante; ambas situaciones se cumplen en el primer caso, pues i) el registro civil de nacimiento de la accionante permite acreditar que en efecto es hija del señor Héctor Mario Astaiza Velasco (Q.E.P.D) quien en vida gozaba de pensión; por otra parte, ii) dado el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N° 3732325 expedido el 31 de enero de 2020 por Colpensiones, se logra concluir sin mayor esfuerzo una significativa pérdida de capacidad laboral de la solicitante, equivalente al 98.25 %, que la clasifica como una persona inválida. Si ello es así, Colpensiones no debió exigir requisito adicional a la

accionante, condicionando el estudio de la prestación económica a la declaratoria de “interdicción” de la beneficiaria; lo que constituye, indudablemente, una barrera ilegal para el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, que acarrea igualmente, una vulneración al derecho fundamental a la igualdad.

Por otra parte, supeditar el estudio y/o reconocimiento de una prestación económica a una persona en situación de discapacidad a la presentación de una sentencia judicial de interdicción, va en contra de lo establecido por la jurisprudencia de las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional⁸, pues las administradoras de pensiones no pueden suprimir con sus procedimientos la autonomía, la capacidad jurídica y la voluntad de la persona con discapacidad, y menos limitar el acceso a un posible al pago de su única fuente de ingresos para mantener una vida digna. Esta posición desconoce lo establecido en la jurisprudencia vigente que señala toda persona se presume capaz y se encuentra en pleno uso y goce de sus facultades para adquirir derechos, contraer obligaciones y realizar todo tipo de negocios jurídicos, sin la intervención de un tercero, hasta que un proceso judicial de interdicción o inhabilitación determinen lo contrario. Además, para desvirtuar la presunción de capacidad dentro de estos procesos es necesario un análisis preciso, detallado y suficiente en el que se indique con detalle cómo la discapacidad de una persona puede afectar su aptitud para realizar actos jurídicos. Conforme a ello, tal y como se advirtió al iniciar esta intervención, el amparó frente a dicho aspecto resulta ser procedente.

Ahora bien, en cuanto de la segunda de las pretensiones, esta instancia considera la misma se torna improcedente, atendiendo, si bien ha dicho la accionante la mesada pensional se constituye su única fuente de ingresos, atendiendo era su progenitor quien en vida proveía su manutención, el reconocimiento y pago es responsabilidad exclusiva de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, previo estudio de las documentos allegados, quien deberá, de ser el caso, a través de Acto Administrativo motivado, disponer con exactitud la duración de la prestación económica y el monto que se reconocerá, además de descartar otras circunstancias no menos importantes como la prelación de los beneficiarios y que no existan otras personas con iguales condiciones dentro de la misma prestación.

Por último, no está demás informarle a la accionante que en el eventual caso deba adelantar proceso judicial y carezca de recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado, la Ley dispone de una figura jurídica denominada *amparo de pobreza* (Art.151 al 158 Código General del Proceso) que opera cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En relación con la oportunidad para solicitar el amparo, se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante; o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, incluido el demandado. Aunado a ello, también cuenta con la Defensoría del Pueblo, sistema de Defensoría

⁸ Sentencia T-495 de 2018, MP José Fernando Reyes Cuartas; Sentencia T-268 de 2018, MP Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-185 de 2018, MP Alberto Rojas Ríos, entre otras.

Pública, donde puede acudir para que se provea de un profesional del derecho para el asunto litigioso, de manera gratuita.

5 PARTE RESOLUTIVA:

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL E IGUALDAD** de la señora **ÁNGELA ASTAIZA FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1114877752, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en un plazo máximo de un quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a **RADICAR** la solicitud de **SUSTITUCIÓN PENSIONAL** de la señora **ÁNGELA ASTAIZA FLÓREZ**, a efectos se estudie el reconocimiento o no de la prestación económica respectiva, sin que le sea aceptable exigir requisitos no legalmente previstos por la ley para esta clase de trámites, en especial proceso judicial de declaratoria de “interdicción judicial”.

TERCERO: NO ACCEDER a las demás pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

QUINTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA GARCIA FERNANDEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

226769130f3a61bd124a0970be0bbcf21b0a6e2de018f8137eb4b2598f8efabb

Documento generado en 02/03/2021 07:54:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>